AÑO CC. — 2 — SABADO 6 DE ABRIL. — 1861.—NUM. 96.

SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la Imprenta Nacional.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Madrid.	Por un mes	12 rs.
	Por tres meses	36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las Administraciones de Correos.

En París, C. A. Saavedra rue d'Hauteville, núm. 18.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Provincias, Islas Baleares y Canarias.	Por un mes	21 rs.
	Por tres meses	60
	Por seis meses	110
	Por un año	220
Ultramar	Por un mes	40
	Por tres meses	90
Extranjero	Por tres meses	72
	Por seis meses	144

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. la Reina y el Rey y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas;

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° No están sujetos á reivindicacion los efectos al portador expedidos por el Estado, ó por las Corporaciones administrativas, ó por las Compañías autorizadas para ello, siempre que hayan sido negociados en Bolsa con las formalidades legales.

Unicamente se exceptúa el caso de mala fe probada en el comprador.

Quedan á salvo las demás acciones civiles y criminales que procedan contra la persona ó personas responsables de los actos por los cuales haya sido el propietario desposeido de los expresados valores.

Art. 2.° El auxilio que las dependencias del Estado, las Corporaciones administrativas, ó las Compañías autorizadas para emitir efectos al portador están obligadas á prestar á la Autoridad en las investigaciones de que puedan ser objeto los mismos efectos se entenderá siempre sin obstáculo alguno por su parte á la libre circulacion, y sin perjuicio del exacto cumplimiento de las obligaciones contraidas á favor del portador.

Art. 3.° No podrán ser reivindicados los billetes de Banco sin que se pruebe la mala fe del poseedor.

Las disposiciones del art. 2.° de esta ley son aplicables á los Bancos autorizados para la emision de billetes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio de Aranjuez á treinta de Marzo de mil ochocientos sesenta y uno.

YO LA REINA.

El Ministro de Fomento,

RAFAEL DE BUSTOS Y CASTILLA.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Antonio Lopez y Vidal, vecino de Barcelona, ha resuelto autorizarle para que practique los estudios de conduccion de las aguas potables que se propone iluminar en el término de San Fausto de Campcentellas á los pueblos de Gracia, Sans y Hostafranchs; entendiéndose que por esta autorizacion no adquiere el interesado derecho alguno á la concesion definitiva de la obra, si no se estima conveniente, ni á indemnizacion de ningun género por los trabajos que practique.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1861.

CORVERA.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Salvador Travado de Landa, ha tenido á bien autorizarle por el término de ocho meses para verificar los estudios de un ferro-carril que partiendo de Peñarroya empalme en el punto más conveniente con la línea de Ciudad-Real á Badajoz; en el concepto de que por esta autorizacion no se confiere derecho alguno al interesado á la concesion del camino, ni á indemnizacion de ningun género por los gastos que los referidos estudios le ocasionen; reservándose el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones á los que las soliciten, y elegir entre los proyectos que se presenten el que juzgue más conveniente á los intereses generales del país, teniendo presentes al mismo tiempo los particulares creados por anteriores concesiones.

De Real órden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1861.

CORVERA.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Pedro Sota, D. Salustiano Bielba y D. Cristóbal Oyuela, ha tenido á bien autorizarles por el término de seis meses para verificar los estudios de un ramal de ferro-carril que partiendo de la línea de Alar á Santander, en la estacion de la villa de Torrelavega, termine en la referida villa; en el concepto de que por esta autorizacion no se confiere derecho alguno á los interesados á la concesion del camino, ni á indemnizacion de ningun género por los gastos que los referidos estudios les ocasionen; reservándose el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones á los que las soliciten, y elegir entre los proyectos que se presenten el que juzgue más conveniente á los intereses generales del país, teniendo presentes al mismo tiempo los particulares creados por anteriores concesiones.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.° de Abril de 1861.

CORVERA.

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE ESTADO.

CONVENIO

PARA LA RECÍPROCA EXTRADICION DE MALHECHORES ENTRE ESPAÑA Y EL GRAN DUCADO DE BADEN, FIRMADO EN VIENA EL 24 DE DICIEMBRE DE 1860.

Su Majestad la Reina de las Españas y S. A. Real el Gran Duque de Baden, animados del deseo de asegurar el castigo de los malhechores que se refugien de uno de los dos países al otro, han resuelto ajustar con este objeto un Convenio y nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios; á saber:

Su Majestad la Reina de las Españas á D. Luis Lopez de la Torre Ayllon, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Cárlos III, de la Real americana de Isabel la Católica &c., Senador del Reino, Su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario en la corte Imperial de Austria, y

Su Alteza Real el Gran Duque de Baden al señor Baron Luis Ruedt de Collemberg, Caballero de la Orden Doméstica Gran Ducal de la Fidelidad, Gran Cruz de la Orden Gran Ducal del Leon de Zæhringen &c., Su Ministro de Estado y Chambelan, Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario en la corte Imperial de Austria; los cuales, despues de haber canjeado sus plenos poderes y halládolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.° El Gobierno español y el Gobierno badense se obligan por el presente Convenio á entregarse recíprocamente, á excepcion de sus propios súbditos, á todos los individuos que, encausados ó sentenciados con motivo de alguno de los delitos enumerados en el artículo 2.° por los Tribunales del país donde haya sido cometido el delito, se refugien del Gran Ducado de Baden á España y sus provincias de Ultramar, ó de España y sus provincias de Ultramar al Gran Ducado de Baden.

Art. 2.° Los delitos por los cuales la extradicion será recíprocamente concedida son:

1.° El parricidio, el asesinato, el envenenamiento, el homicidio, el infanticidio, el aborto, el estupro violento, el abuso deshonesto consumado ó intentado con violencia, ó tambien sin ella en una persona cuya edad diese á este abuso el carácter de delito grave segun las legislaciones respectivas.

2.° El incendio voluntario.

3.° La asociacion para un robo con armas ó un simple robo, el robo con armas, el robo con violencia, con escalamiento ó con horadamiento ó fractura exterior ó interior; la sustraccion cometida por criado ó dependiente asalariado, siempre que la naturaleza del delito lo haga respectivamente aplicable una pena aflictiva por la legislacion del país en que el reo se hubiere refugiado.

4.° La estafa, en el supuesto que al fin del párrafo anterior se expresa.

5.° La fabricacion, introduccion ó expendicion de moneda falsa ó de instrumentos que sirven para fabricarla; la falsificacion ó alteracion del papel moneda, y emision ó introduccion de papel moneda falsificado ó alterado; la falsificacion de los punzones ó sellos con los cuales se contrastan el oro y la plata; la falsificacion de los sellos del Estado y de toda clase de papel sellado, aunque estas falsificaciones se hayan ejecutado fuera del país que reclama la extradicion.

6.° El falso testimonio y el soborno de testigos, en el supuesto expresado al fin del párrafo tercero.

7.° La falsedad cometida en instrumentos públicos ó privados y en los de comercio, en el mismo supuesto que se acaba de mencionar.

8.° La sustraccion efectuada por depositarios constituidos por Autoridad pública de valores que por razon de su cargo estuviesen en su poder.

9.° La quiebra fraudulenta.

Art. 3.° Aunque la extradicion no deberá verificarse sino para la averiguacion y castigo de los delitos comunes enumerados en el art. 2.°, no obstará á la extradicion el haberse hecho el refugiado reo de un delito político, siempre que al mismo tiempo haya cometido uno de aquellos delitos comunes. Pero en tal caso solo podrá ser encausado y castigado por este último delito, y no por otro cualquiera delito no comprendido en la anterior enumeracion.

Art. 4.° La extradicion podrá ser negada si desde la perpetracion del delito, desde las últimas diligencias judiciales, ó desde la sentencia hubiese trascurrido el término de prescripcion para la accion criminal ó la aplicacion de la correspondiente pena, con arreglo á las leyes del país en que el reo se haya refugiado.

Art. 5.° Si el individuo cuya extradicion se reclama estuviese encausado ó sentenciado por algun delito grave perpetrado en el país donde se encuentra refugiado, podrá suspenderse la extradicion hasta que haya sido juzgado ó haya cumplido su condena. Si el delincuente se hallase arrestado por deudas ú otras obligaciones de derecho civil, no se verificará la extradicion sino despues de levantado el arresto.

Art. 6.° Si el encausado ó sentenciado no fuese súbdito del Estado reclamante, podrá diferirse en su caso la extradicion hasta tanto que el Gobierno del Estado á que perteneciere el individuo reclamado haya sido invitado á hacer valer sus eventuales objeciones contra la misma.

En todo caso, el Gobierno á quien se dirija la reclamacion quedará libre de darle curso del modo que le parezca adecuado, y de entregar al reo para que sea juzgado á su propio Gobierno ó al del país en que se haya perpetrado el delito.

Art. 7.° Toda demanda de extradicion deberá hacerse por la via diplomática, y no será atendida sino en vista del correspondiente auto de prision ó de otro cualquier documento de igual valor en justicia, extendido en debida forma con arreglo á las leyes del Estado reclamante, y declarando la naturaleza y gravedad del delito, así como la pena que le sea aplicable. Acompañarán tambien, á ser posible, las señas del reo.

Art. 8.° Todos los efectos robados que se encuentren en poder del individuo reclamado, y todos los que sirvan para la comprobacion del delito, serán entregados al mismo tiempo que el delincuente. Serán igualmente entregados todos estos efectos si el delincuente los hubiere escondido ó depositado en el país donde se haya refugiado, y se hallaren ó descubrieren en lo sucesivo.

Art. 9.° Los gastos que ocasionen el arresto, la custodia, la manutencion de los individuos reclamados y su traslacion hasta la frontera del Estado á quien corresponda la entrega serán sufragados por este. En cambio serán de cuenta del Estado que reclame la entrega los gastos de conduccion por los países intermedios.

Art. 10. Si en el espacio de cuatro meses para los individuos que se refugien á las provincias europeas de España ó en el Gran Ducado de Baden, y dentro de seis meses para los refugiados en las provincias españolas de Ultramar, á contar desde el dia en que dichos individuos sean puestos á disposicion del Gobierno reclamante, este no se hubiera hecho cargo de ellos, podrá efectuarse su soltura y negarse su extradicion.

Art. 11. Resérvanse las altas Partes contratantes determinar de comun acuerdo las formalidades que se hayan de observar para la entrega de los reos, los puntos convenientes para esta en ámbos países, y más circunstanciadamente las otras medidas conducentes á la ejecucion del presente Convenio.

Art. 12. Cuando para la instruccion de una causa criminal el Gobierno de uno de los dos Estados juzgue necesario oir las declaraciones de testigos domiciliados en el otro, ó emprender cualquiera diligencia análoga, se verificará este acto en vista de un exhorto remitido por la via diplomática, y con arreglo á las leyes del Estado á cuyas Autoridades el exhorto se dirija. Los dos Gobiernos renuncian al abono de los gastos que ocasione el cumplimiento de semejantes exhortos.

Art. 13. Si en una causa criminal se necesitase la comparecencia personal de un testigo, el Gobierno del país á que dicho testigo pertenezca le invitará á presentarse ante el Tribunal que reclama su presencia; y si consintiese el testigo, se le abonarán los gastos de viaje y estancia conforme á las tarifas y reglamentos del país en que hubiese de prestar su declaracion.

Art. 14. El presente Convenio empezará á regir diez dias despues de verificada su publicacion, con arreglo á las leyes de cada uno de los dos Estados. Será valedero por el término de cinco años, contados desde el dia del canje de las ratificaciones, y continuará en vigor por otros cinco años más, y así sucesivamente, si con un año de anticipacion no declarase uno de los dos Gobiernos al otro renunciar al mismo Convenio.

Art. 15. El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones serán canjeadas en Viena dentro de tres meses ó ántes si posible fuese.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado este Convenio, y le han sellado con el sello de sus armas.

Hecho en Viena el dia 24 de Diciembre del año 1860.

(L. S.)=Firmado.=Luis Lopez de la Torre Ayllon.
(L. S.)=Firmado.=Ruedt.

S. A. Real el Gran Duque de Baden ratificó este Convenio en 1.° de Febrero último, y S. M. la Reina en 20 del mismo mes; las ratificaciones se canjearon en Viena el 15 de Marzo del presente año de 1861.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.°

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente en virtud del cual el Juez de primera instancia de Piedrabuena considera innecesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia para procesar á D. Antonio García de Leon y Alcalde de Fuente del Fresno, y á D. Estéban Mendez, Teniente de Alcalde de Malagon, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Piedrabuena considera innecesaria la autorizacion que el Gobernador de la provincia de Ciudad-Real pretende le reclame para procesar al Alcalde de Fuente del Fresno D. Antonio García de Leon y al Teniente de Alcalde de Malagon D. Estéban Mendez:

Resulta:

Que el Juez mencionado dirigió exhorto al de Daimiel para que por el Alcalde de Fuente del Fresno se procediese á la prision de dos vecinos á quienes habia sido impuesta por sentencia ejecutoriada la pena de 30 meses de prision correccional, remitiéndolos á disposicion del Juez exhortante con la debida seguridad:

Que el Alcalde de Fuente del Fresno prendió en efecto á los reos, y los remitió al inmediato pueblo de Malagon sin más custodia que un guarda municipal; y permitiendo el Teniente de Alcalde de esta villa ya citado que continuasen del mismo modo su camino, se fugaron ántes de ser presentados al Juzgado que los reclamó:

Que instruido un proceso criminal con este motivo, dirigió el Juez libremente el procedimiento contra el Alcalde de Fuente del Fresno y el Teniente de Alcalde de Malagon, limitándose á dar cuenta al Gobernador de la provincia, que se negó despues á pedirle la autorizacion que esta Autoridad creia necesaria, fundándose en uno y otro caso en que los dos mencionados funcionarios delinquieron como dependientes de la Autoridad judicial, en ocasion en que debian cumplimentar una órden del Juzgado en la forma en que se les habia comunicado, y que no se referia á presos que estuviesen ya cumpliendo su condena sino al caso previsto en el art. 2.° de la Real órden de 26 de Agosto de 1849:

Que el Gobernador por su parte, de acuerdo con el Consejo provincial, entiende que, á tenor de lo dispuesto en el art. 31 de la ley de prisiones, corresponde á las Autoridades administrativas la traslacion de presos con causa fenecida, y por lo tanto así el Alcalde como el Teniente de Alcalde de quienes se trata no pudieron ménos de obrar en cumplimiento de la disposicion citada y como tales Autoridades administrativas:

Visto el art. 31 de la ley de 26 de Julio de 1849, segun el que la Autoridad judicial puede, independientemente de la administrativa, á la que corresponderá no obstante la ejecucion, disponer la traslacion de uno ó más presos con causa pendiente cuando así lo aconsejan motivos que más ó ménos directamente se refieren á la recta administracion de justicia:

Visto el art. 2.° de la Real órden de 26 de Agosto de 1849 al tenor del que se exceptúan de la prohibicion establecida en el artículo anterior, de que sean conducidos los presos por trámite de justicia en justicia y penados con escolta de paisanos armados, los encausados por delitos leves en los casos que determinen las respectivas Autoridades judiciales:

Considerando:

1.° Que no puede tener aplicacion al caso presente el art. 31 citado de la ley de 26 de Julio de 1849, porque ni se trata de presos constituidos ya en el punto en que han de sufrir la condena ó esperan el fallo de los Tribunales, que es el caso á que se refiere este artículo como todos los del título en que está comprendido y que trata de las atribuciones de la Autoridad judicial respecto de las prisiones, ni tampoco, aunque la cita fuese pertinente, podria aplicarse porque los presos á que se hace referencia no tenian ya causa pendiente:

2.° Que acordara ó no el Juez la prision de conformidad con lo dispuesto en el art. 2.° de la Real órden citada é interpretándola recta ó torcidamente, es lo cierto que el Alcalde y Teniente de Alcalde estaban encargados del cumplimiento de un mandamiento judicial, y ante la Autoridad que se la comunicó y de quien eran dependientes en aquella ocasion deben responder de las faltas que cometieran en el desempeño de su encargo;

La Seccion opina que procede declarar innecesaria la autorizacion para procesar al Alcalde de Fuente del Fresno D. Antonio García de Leon, y al Teniente de Alcalde de Malagon D. Estéban Mendez.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1861.

JOSÉ DE POSADA HERRERA.

Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de Hacienda de Valencia para procesar á D. José Morelló, Alcalde que fué de Castellon, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Castellon de la Plana ha negado al Juez de Hacienda de Valencia la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde que fué de Castellon Don José Morelló.

Resulta:

Que el cargo formulado contra este funcionario es el de haber puesto su firma con el V.° B.° en unas fes de vida que luego resultaron falsas, pues habia muerto la persona cuya existencia se acreditaba por medio de dichos documentos, y una hija suya se valió de ellas para cobrar en Valencia una pension del Estado:

Que, pedida con este motivo la autorizacion de que se trata, de acuerdo con el parecer del Promotor Fiscal, el Gobernador la denegó, estimando con el Consejo provincial que el V.° B.° puesto en un documento no significa más que la aprobacion del mismo con relacion á la persona que lo autoriza, y no á los hechos que en él se consignan, y que por lo tanto no delinquió el Alcalde de Castellon al firmar las fes de vida que le fueron presentadas con la firma del Párroco, que es quien autorizaba tales documentos:

Considerando que de los antecedentes remitidos no aparece otro indicio de culpabilidad respecto del funcionario á quien se trata de procesar más que la indicada firma con el V.° B.°, y que segun se ha declarado ya en casos análogos, este requisito sirve para formalizar el documento y autorizar la firma de la persona que lo suscriba, pero no para responder de la exactitud de hechos que de ordinario no tiene obligacion de conocer la Autoridad que de tal modo ha firmado;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Castellon de la Plana.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1861.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de Castellon.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido adoptar las resoluciones siguientes:

Jueces de primera instancia.

En 13 de Febrero. Trasladando al Juzgado de Agreda, de ascenso, en la provincia de Soria, á D. Ramon Noval, que sirve el de Calahorra.

Nombrando para este Juzgado, de igual clase, en la de Logroño, á D. Cosme Julian Mendieta, electo para el de Jaca.

En 27 de id. Trasladando al Juzgado de primera instancia del distrito de Santo Domingo en Málaga, vacante por fallecimiento de D. Miguel de las Mulas, á D. Emilio Bravo, que sirve el de Orihuela.

Promoviendo al Juzgado de Orihuela, de término, en la provincia de Alicante, á D. Juan Crisóstomo Esquivel, Juez de Antequera.

Nombrando para el de Antequera, de ascenso, en la provincia de Málaga, á D. José Diaz Molina, que lo sirve en comision y es Juez electo de Borja;

Nombrando para el de Borja, de igual clase, en la de Zaragoza, á D. Lino Duarte, que sirve en comision y con categoría de ascenso el de Pina.

Nombrando para el de Pina, de entrada, en la misma provincia, á D. Miguel Wenceslao Otal, Promotor fiscal de Lorca.

Declarando cesante, por el estado delicado de su salud en que ha justificado hallarse, á D. Pedro Monti y Sorela, Juez de primera instancia de Alcalá de Guadaira; mandando tenerlo presente para su reposicion en la carrera ó en los registros de hipotecas, segun lo ha solicitado, si recobrado de sus padecimientos pudiere volver al servicio.

Trasladando al Juzgado de Alcalá de Guadaira, de entrada, en la provincia de Sevilla, á D. Tomás Jordan, que sirve el de Posadas.

Trasladando al de Posadas, de igual clase, en la de Córdoba, á D. Enrique Palacios, que sirve el de la Carolina.

Trasladando al de la Carolina, de igual clase, en la de Jaen, á D. Enrique Lassus, que sirve el de Hinojosa, accediendo á sus deseos.

Trasladando al de Hinojosa, de igual clase, en la de Córdoba, á D. Miguel Lopez Flores, que sirve el de Isnallóz, accediendo á sus deseos.

Trasladando al de Isnallóz, de igual clase en la de Granada, á D. Juan Antonio Caro y Portillo, que sirve el de Purchena.

Trasladando al de Purchena, de igual clase, en la de Almería, á D. José Jimenez Troyano, que sirve el de Villanueva y Geltrú, accediendo á sus deseos.

Trasladando al de Villanueva y Geltrú, de igual clase, en la de Barcelona, á D. Pedro Alcántara Valenciano, que sirve el de Tamarite, accediendo á sus deseos.

Trasladando al de Tamarite, de entrada, en la provincia de Huesca, á D. Vicente Blanes Castillo, que sirve el de Morella.

Trasladando al de Morella, de entrada, en la de Castellon, á D. Francisco Caracciolo Mansí, Juez de Ramales, accediendo á sus deseos.

Nombrando para el de Ramales, de entrada en la provincia de Santander, á D. Pedro Saenz de Rusio, Promotor fiscal cesante de Vitoria.

Concediendo á D. Joaquin Guerán de Arellano, Alcalde mayor que fué de la villa de Oliva, su jubilacion con el haber que por clasificacion le corresponda.

En 6 de Marzo. Trasladando al Juzgado de primera instancia de Estepona, de entrada, en la provincia de Málaga, á D. Diego Alfonso Calderon, que sirve el de Fuenteovejuna.

Nombrando para este Juzgado, de igual clase, en la de Córdoba, á D. Enrique Palacios, electo para el de Posadas.

Trasladando á este Juzgado, de igual clase en la misma provincia, á D. Ramon Serrano Blazquez, Juez de Vinaróz, accediendo á sus deseos. Y al de Vinaróz, de igual clase, en la de Castellon, á D. Pedro Gozalvez Almohalla que sirve el de Estepona.

Promotores fiscales.

En 8 de Febrero. Trasladando, accediendo á sus deseos, á D. Felipe Amatriain, Promotor fiscal de Olivenza, á la Promotoría de Valencia de Alcántara, de ascenso en la provincia de Cáceres, para la cual se halla electo Don José Climent, y nombrar á este para la de Olivenza, de igual clase, en la de Badajoz.

Trasladando á la Promotoría fiscal de Garrovillas, de entrada, en la provincia de Cáceres, vacante por haber dejado trascurrir el término de la licencia sin presentarse D. Manuel Monti, á D. Ramon Vera, que sirve la de Alburquerque; y nombrar para esta, de igual clase en la de Badajoz, á D. Víctor Izquierdo y Landero, cesante del mismo destino.

Declarando cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Fulgencio Polo é Ibañez, Promotor fiscal de Yecla; y trasladando á esta Promotoría, de entrada, en la provincia de Murcia, á D. Eugenio San Juan Benito, que sirve la de Santo Domingo de la Calzada.

Accediendo á la permuta que de sus respectivos destinos han solicitado D. Jacobo Capdevila, Promotor fiscal de Nájera, y D. Anselmo Nazar, que lo es electo de Medina del Campo; y nombrar al primero para esta Promotoría, de entrada en la provincia de Valladolid, y al segundo para la de Nájera, de igual clase en la de Logroño.

En 27 de id. Jubilar con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Domingo Mora, Promotor fiscal de Santa Cruz de Tenerife; promoviendo á esta Promotoría, de término, en las Islas Canarias, á D. Manuel Padilla, que sirve la de Orotava; promover tambien á esta, de ascenso, en dichas Islas, á D. Antonio Soto y Sanchez, que sirve la de Guía; trasladar á esta, de entrada, á Don José Antonio Hernandez Guerra, que sirve la de Puerto del Arrecife; y nombrando para esta, de igual clase, todas en las referidas Islas Canarias, á D. Maximino Ferrer y Ramirez.

Promoviendo á la Promotoría fiscal de Lorca, de término, en la provincia de Murcia, vacante por salida á otro destino de D. Miguel Wenceslao Otal, á D. Francisco de Sales Hervás, electo para la de Valdepeñas; trasladando á esta, de ascenso, en la provincia de Ciudad-Real, á D. Manuel Sanchez Guerrero, que sirve la de Toro, accediendo á sus deseos; y nombrando para esta, de igual clase, en la de Zamora, á D. Antonio Nuñez Navarro, cesante de igual cargo en Sequeros.

Nombrando para la de Iznalloz, de entrada, en la provincia de Granada, vacante por haber dejado trascurrir el término de la licencia sin presentarse D. Martin Fontan, á D. Felipe Muñoz y Muñoz.

Trasladando á la de Albocacer, de entrada, en la provincia de Castellon de la Plana, vacante por fallecimiento de D. Perfecto Diez del Portal, á D. Bruno Baeza de Bas, que sirve la de Enguera, accediendo á sus deseos; y nombrando para esta, tambien de entrada, en la provincia de Valencia, á D. Manuel Felipe Alvarez.